

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL -SOLICITUD DE REINTEGRO- PROMOVIDO POR JORGE ALBEIRO MORENO BERNAL CONTRA BAVARIA S. A., AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. -A.S.L. S.A.- Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00508-01**

Bogotá D. C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Bavaria S.A. contra el **auto** de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual resolvió las excepciones previas propuestas por las demandadas.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente providencia.

ANTECEDENTES

1. En demandante Jorge Albeiro Moreno Bernal, mediante apoderado judicial, , instauró demanda especial de fuero sindical, el 5 de septiembre de 2018, contra las entidades Bavaria S.A. y Agencia de Servicios Logísticos ASL, tendiente a que se declare que entre él y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 17 de abril de 2007; como consecuencia, solicita se ordene su reintegro al mismo cargo de autoelevador que desempeñaba, y al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización, aumentos salariales, los salarios previstos en la convención colectiva de trabajo vigente, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, beneficios extralegales establecidos en la convención o en el pacto colectivo, auxilio de transporte y alimentación, y las costas del proceso (pág. 2-14 PDF 01).

- 2.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 11 de octubre de 2018, declaró *“interrumpido el proceso hasta el día 03 de diciembre de 2018”* (pág. 85 PDF 01); luego, con proveído del 21 de febrero de 2019 admitió la demanda, ordenó notificar a las demandadas y dispuso tener como parte sindical a la organización SINTRAGASBAL (pág. 86 PDF 01); posteriormente, y ante la ausencia de notificaciones, con auto del 30 de enero de 2020 ordenó el archivo del expediente (pág. 87 PDF 01); y si bien tal decisión fue recurrida por la parte actora, con auto del 5 de marzo de 2020 se negó por extemporáneo (pág. 89 PDF 01).
- 3.** Las notificaciones se surtieron de manera personal al correo electrónico de las demandadas, el 14 de marzo de 2022 (PDF 06); y a la organización sindical el 7 de julio de 2022 (PDF 10).
- 4.** Con auto del 21 de julio de 2022, el juzgado dispuso señalar como fecha para celebrar la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPTSS, el 19 de septiembre de ese año (PDF 12), fecha en la que se realizó, y en la misma, la demandada Bavaria dio contestación, se tuvo por contestada por el despacho, y se admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora Confianza S.A. (PDF 21), entidad que se notificó el 1º de diciembre siguiente (PDF 24); y con auto del 2 de febrero de 2023, se fijó el 2 de marzo de este año para audiencia pública especial (PDF 27).
- 5.** En la referida audiencia, la demandada ASL y la llamada en garantía dieron contestación a la demanda; seguidamente, la juez las tuvo por contestada; a su turno, la parte actora reformó la demanda en el sentido de incluir como pretensiones, que se condene a Bavaria al pago de aumentos salariales y aportes pensionales causados desde el momento del despido a título de indemnización, igualmente se adicionaron unos hechos y se solicitaron nueva pruebas; las demandadas y la llamada en garantía dieron contestación a esa reforma, teniéndose por contestada la reforma de la demanda por las tres entidades (PDF 41).
- 6.** En su contestación de demanda Bavaria S.A. propuso como excepciones previas las denominadas prescripción, cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso

distinto al que corresponde (PDF 18), las que también fueron propuestas al contestar la reforma de la demanda (PDF 37); y las de mérito de cosa juzgada, inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de autoelevador dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe y compensación (PDF 18).

7. A su turno, la demandada ASL S.A., igualmente propuso como excepciones previas, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, cosa juzgada y prescripción; y las excepciones de fondo denominadas, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica (PDF 33).
8. Seguidamente, y en la misma audiencia del 2 de marzo de 2023, el juzgado dispuso declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, y declaró probada la excepción de prescripción, y en ese orden, dio por terminado el proceso.
9. Contra la anterior decisión las apoderadas del demandante y de Bavaria S.A. interpusieron recurso de apelación, así:

La apoderada del **demandante** señala *“se tiene que la fecha del despido que causa este proceso es el 06 (sic) de julio de 2018, la fecha de radicación de la misma demanda se da el 05 de septiembre de 2018, por medio de auto del 11 de octubre de 2018 se interrumpe este proceso hasta el 03 de diciembre de 2018, es hasta el 21 de febrero de 2019 que se da el auto admisorio, téngase en cuenta que 3 días después de que se da este auto admisorio queda ejecutoriado, qué quiere decir, que el mismo auto admisorio se envía y se tiene en cuenta la notificación personal y el citatorio a las partes demandadas que se haría con respecto a la fecha 21 de febrero de 2020, y la misma es entregada como se puede verificar a través de la reforma de la demanda, queda entregada el día 24 de febrero de 2020, donde se reporta la entrega a las partes demandadas, atendiendo a lo que ya mencionó el despacho con respecto a si la parte demandante no hizo alguna motivación para el aviso correspondiente después de enviar el citatorio y después de enviar el conocimiento de este auto admisorio, lo mismo no hizo este despacho, téngase en cuenta también que Bavaria no justificó por qué no se acercó al despacho a notificarse, entonces, volvemos e incurrimos otra vez a la misma deslealtad que viene pretendiendo la empresa demandada para evitar estos procesos, para tener una conducta*

desleal y justificar de alguna manera y no pretender los principios de economía procesal y la falta de colaboración para lograr la descongestión de los despachos judiciales, y hacen que los procesos contra ellos duren año tras año, tenga en cuenta que realmente ya el Tribunal Superior de Cundinamarca sí se pronunció con respecto a los citatorios y a la notificación que se hacía correspondiente a través del radicado 2018-00511, donde se mencionó el proceso de William Morales Prieto, en donde efectivamente se dejó la prescripción, pero efectivamente también el Tribunal mencionó que se daba por notificada una vez recibido este citatorio; además, también de esto, el despacho se olvida que si hay alguna discusión acerca de la fecha y de la notificación, la misma tendría que aplicarse con el artículo 32 del Código Sustantivo (sic) del Trabajo y Seguridad Social, que habla que cuando en un proceso se alega la prescripción, esta no debe tener discusión, y dentro de la exigencia del derecho y el reclamo realizado; entonces, como aquí sí existe una discusión sobre la fecha de notificación, una que señala la empresa Bavaria y otra obviamente la que señalamos nosotros como parte demandante dentro de la demanda, entonces, consecuentemente a esta excepción debió dársele trámite de fondo y no como lo hizo el despacho, son estas las consideraciones que debe tener en cuenta el Tribunal para revocar la mencionada excepción y continuar con el trámite del proceso hasta existir un pronunciamiento de fondo de todas las pretensiones que se incoaron en la presente demanda inicial”.

La abogada de **Bavaria** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, para lo cual indicó que de conformidad con el numeral 3º del artículo 25 A del CPTSS, *“En el presente caso del acápite de pretensiones es posible observar que la demanda no cumple con dicho requisito, como quiera que las pretensiones tercero, tercero A, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y octavo A, del texto de la demanda y las pretensiones primera y segunda del texto de la reforma de la demanda, se solicita el reconocimiento de prestaciones económicas, las cuales no pueden ser ventiladas en un proceso de fuero sindical, pues para tal efecto se debieron haber tramitado mediante un proceso ordinario laboral, por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a este honorable despacho se sirva reponer el auto para declarar probada esta excepción y si no, a los honorables magistrados se sirvan revocar el auto y en su defecto declarar probada esta excepción”.*

- 10.** Finalmente, la juez dispuso no reponer su anterior proveído por las razones allí expuestas, por cuanto tales pretensiones se solicitaron *“a título de indemnización por virtud del reintegro”*; de otro lado, la a quo concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo (PDF 41).

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, los problemas jurídicos que deben resolverse son, por parte del demandante, analizar si en el presente caso se configuró la excepción previa de prescripción; y por la demandada Bavaria, determinar si se dan los presupuestos para declarar probada la excepción dilatoria denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, conviene precisar que si se confirma la decisión de la juez respecto a la configuración de la excepción de prescripción, y por ende, la terminación del proceso, resultaría innecesario estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por lo que en tal evento, esta Sala no se pronunciará frente a este último.

Así las cosas, y frente a la excepción de prescripción, la demandada Bavaria en su escrito de contestación indicó que la misma se hallaba demostrada porque *“En el presente caso, se observa que, dentro del proceso ordinario laboral 25899-31-05-001-2017-00379-00 se declaró la existencia de un contrato laboral entre mi representada y el señor Moreno Bernal entre el 27 de octubre de 2015 al 8 de julio de 2018. Así las cosas, se advierte que, aunque el demandante interpuso demanda de fuero sindical el 5 de septiembre de 2018, tal y como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, lo cierto es que no interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse notificado el auto admisorio dentro del año siguiente desde que se notificó por estados el auto admisorio de la demanda, esto es, el 22 de febrero de 2019”, “...comoquiera que no ejerció ninguna actuación tendiente a notificar a mi representada durante más de 3 años, pues únicamente se notificó a mi representada en los términos del Decreto 806 de 2020 el 14 de marzo de 2022.”* *“Con lo cual, vale la pena advertir que, incluso, el año que se tenía para notificar el auto admisorio de la demanda ya había transcurrido hasta antes de que se declarara la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19, habiendo sido el ordenado el archivo del proceso por falta de notificación mediante auto del 30 de enero de 2020.”*

La a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a todas las pretensiones de la demanda, pues aunque la demanda se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido del trabajador, lo cierto es que no se notificó a la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, ni siquiera teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el Covid-19; además, indica que si bien al reformar la demanda se allegaron los citatorios que para el efecto se enviaron a las demandadas el 21 de febrero de 2020, *“lo cierto es que en vigencia de las normas anteriores a la pandemia, esto es, al Código General del Proceso, no se surtió en debida forma la notificación habiéndose presentado la presente demanda en vigencia de esas normas, nótese que no es el envío del citatorio lo que configura la notificación, en la medida en que en las normas propias del Código General del Proceso, me refiero a las adoptadas antes de la pandemia, tenía que surtirse lo correspondiente a la notificación por citatorio para ser notificado de manera personal, y si el demandado no acudía, en ese momento lo que correspondía librar era el correspondiente aviso en los términos del artículo 29 del CPTSS”*.

Al respecto, el artículo 118-A del CPTSS señala que la demanda de reinstalación o reintegro en los procesos de fuero sindical para el caso del trabajador debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes al despido, traslado o desmejora; sin embargo, dicho término puede contarse nuevamente una vez sea presentada la reclamación escrita al empleador.

A su turno, el artículo 32 del CPTSS dispone que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y estudiados los motivos de inconformidad del recurrente y las posiciones tanto del accionante como del juzgado, debe decirse que, aunque la juez no es clara en la motivación de su decisión ni tuvo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 32 del CPTSS, de todas formas, esta Sala comparte la conclusión a la que arribó, pues efectivamente en este caso se configuró la excepción de prescripción como pasa a explicarse.

En primer lugar, y contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en el asunto concreto sí se dan los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, como quiera que no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las obligaciones que aquí se reclaman, y por ende era dable estudiar la excepción de prescripción como previa. Es cierto que no hay convergencia frente a la fecha en la que se notificó la demandada Bavaria, sin embargo, ello no impide que pueda resolverse la referida excepción en esta oportunidad, pues, como antes se advirtió, para su procedencia solo se requiere que no haya discusión sobre **la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, lo que en este caso claramente se cumple.

Lo anterior por cuanto, de un lado, no es objeto de discusión la relación laboral existente entre las partes, esto en atención a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá de fecha 28 de julio de 2020, modificada por este Tribunal mediante sentencia del 19 de noviembre del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el aquí demandante contra Bavaria, radicación 25899-31-05-001-2017-00379-00, siendo esta la razón por la que la juez de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada en este juicio de fuero sindical, con respecto a la existencia del contrato que de trabajo, lo que no fue objeto de inconformidad por ninguna de las apoderadas; además, las partes tampoco discuten que el vínculo laboral culminó el 8 de julio de 2018, y así también se declaró en el juicio ordinario laboral antes mencionado, por lo que entiende la Sala que es a partir de esta calenda (8 de julio de 2018) que se hace exigible el derecho que aquí reclama el demandante.

Así las cosas, procede la Sala a analizar si en este caso se configura la excepción de prescripción, para lo cual, se reitera, debe tenerse en cuenta que el vínculo laboral entre las partes terminó el 8 de julio de 2018, y la presente demanda se presentó el 5 de septiembre del mismo año, por lo que fácil resulta concluir que la misma se presentó dentro de los dos meses siguientes al despido como bien lo dispone el artículo 118 A del CPTSS, aspecto que dicho sea de paso, tampoco discuten los aquí intervinientes.

Ahora, pasa a analizarse la excepción teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el mero transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es menester

analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Además, debe aclararse a la apoderada de la parte demandante que el término de un año previsto en el citado artículo no cuenta desde la ejecutoria del auto admisorio sino *“a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, como lo establece la norma.

De otro lado, y previo a analizar el caso concreto, la Sala quiere hacer énfasis en que la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, siempre se realiza de manera personal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, o por el representante legal de la persona jurídica, o por el apoderado que así se delegue, o por intermedio del curador *ad litem* que para el efecto designe el juzgado de conocimiento, esto en concordancia con el artículo 29 de la misma norma. Por tanto, no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal.

Además, tampoco es cierto que este Tribunal en la providencia emitida dentro del proceso de fuero sindical, radicado 2018-511, haya señalado que *“se daba por notificada una vez recibido este citatorio”*, pues una vez consultada esa decisión, la cual data del 19 de agosto de 2022, siendo magistrado ponente el doctor Javier Antonio Fernández Sierra, se advierte que lo que allí se indicó es que no se configuraba la excepción de prescripción por cuanto la demanda se admitió el 21 de febrero de 2019, *“notificada por anotación en estado al día siguiente”*, y *“la notificación a la accionada Bavaria, se llevó a cabo el 26 de marzo de 2019”*, la que se surtió de manera personal por intermedio del representante legal de la entidad, por lo que en ese orden, la misma había sido notificada *“dentro del término establecido en la ley”*, y se agregó que, *“si bien la juez en su providencia hace alusión a otros actos de notificación que se realizaron con posterioridad con la misma demandada, no existe providencia alguna que deje sin efecto la anterior actuación, por lo tanto, no puede desconocerse el objeto de esta y la intervención de la parte demandada Bavaria”*, sin que en lado alguno hubiese dado validez a una presunta notificación con la mera entrega del citatorio.

Ahora sí, en el presente caso advierte la Sala que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá admitió la demanda mediante auto del 21 de febrero de 2019, notificándose ese proveído por estado al día siguiente (pág. 86 PDF 01), y si bien la parte demandante acreditó, al reformar la demanda, que envió los citatorios de notificación a las dos demandadas el 21 de febrero de 2020 (pág. 134-138 PDF 34), los que fueron entregados el 25 de ese mes y año (pág. 132 PDF 34), y no el 24 como lo mencionó la juez y la apoderada en su recurso, lo cierto es que no se procedió a enviar aviso de notificación, pues es claro que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; y aunque la parte actora envió una notificación el 26 de enero de 2022 a un correo electrónico que no correspondía (PDF 03), solo hasta el 14 de marzo de 2022 notificó personalmente a la demandada Bavaria, a la cuenta electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, esto es, al correo notificaciones@co.ab-inbev.com (PDF 06), misma fecha en la que se notificó a la demandada ASL.

Así las cosas, al ser claro que las demandadas fueron notificadas personalmente del auto admisorio fuera del término establecido en el citado artículo 94 del CGP, pues si la parte demandante se notificó del auto admisorio el 22 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó tal proveído por estados, es dable entender que a partir del 23 de ese mes empezaba a contar el año establecido en la norma para notificar a la demandada, y dentro de ese lapso únicamente se envió los citatorios de notificación, lo que se hizo faltando tan solo 1 día para el vencimiento de dicho plazo, sin que siquiera se hubiese demostrado la entrega efectiva de esa comunicación dentro de ese término, contrario a lo aducido por la apoderada del demandante, acreditándose la referida notificación más de 3 años después de la notificación del auto admisorio.

Por tanto, la Sala no puede tener por justificada la demora del demandante en notificar a la demandada Bavaria, por lo que, en ese sentido, no queda otro camino que confirmar la decisión de la juez de primera instancia que declaró probada la excepción previa de prescripción, por lo que la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por demandada Bavaria.

Costas de esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto** proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso de fuero sindical de JORGE ALBEIRO MORENO BERNAL contra BAVARIA S. A. y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

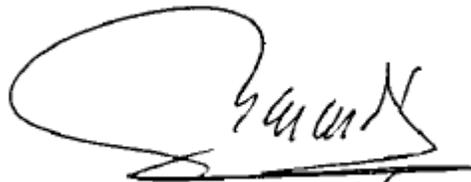
SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria